

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 417-2006.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas quince minutos del diez de mayo del año dos mil seis.

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO, establecido ante el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 05-000318-184-CI. Incoado por **BANCO INTERFIN SOCIEDAD ANONIMA** representada por su apoderado generalísimo Luis Liberman Ginsburg, quien confirió poder especial judicial al licenciado Mario Gómez Pacheco, contra **RONALD GUILLEN CAMPOS.** Interviene además, Almacén Super Lido Limitada como anotante.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial judicial del actor, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas del once de diciembre del dos mil cinco, que previene a la parte actora acreditar el cargo de liquidador de empresa Almacén Lido Limitada y con la finalidad de continuar con ejecución le indica que deberá promover la apertura de ese proceso.

Redacta el Juez Parajeles Vindas, y;

CONSIDERANDO:

El Juzgado a-quo, en el auto impugnado, le previene a la parte actora acreditar el cargo de liquidador de la empresa Almacén Lido Limitada. Para ese efecto y, con la finalidad de continuar con ejecución, le indica que deberá promover la apertura de ese proceso. La ejecutante apela por razones de legitimación activa; esto es, sostiene que únicamente los socios pueden promover la disolución y liquidación de sociedades. Se apoya en el artículo 542 del Código Procesal Civil. No lleva razón. En un asunto similar se resolvió: *“El proceso se ha tramitado como liquidación de la empresa U.yV.H.S.A., cuya solicitud es promovida por la señora J.C.P. en su calidad de adjudicataria de un inmueble inscrito aun a nombre de la citada sociedad. Si bien es cierto la petitoria de folio 20 es un tanto ambigua, es indudable que el objetivo es dotar de representación a la persona jurídica titular registral de la finca para efectos de obtener el traspaso respectivo. Así lo entendió el Juzgado a-quo, pues en resolución de las 10 horas del 26 de enero del 2005 de folio 40 reconoció la disolución de pleno derecho de la sociedad por vencimiento del plazo social,*

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

todo de conformidad con el artículo 201 del Código de Comercio. Además, aplicó en forma supletoria lo dispuesto en el numeral 211 de ese cuerpo legal y convocó a los socios a una junta a fin de designar al liquidador. Ante la ausencia de los convocados, el a-quo nombró en ese cargo al señor N.S.B., quien aceptó el cargo u ha iniciado sus funciones. Folios 99, 107 y 119. En el auto apelado, de oficio, el a-quo anula todo lo resuelto y actuado por cuestiones de legitimación; esto es, reprocha el carácter de tercero y no de socia de la promovente. No comparte el Tribunal la invalidez decretada. Se reconoce que el supuesto aquí descrito no encuadra en el diseño legal del proceso especial de disolución y liquidación de sociedades, realmente pensado para resolver situaciones internas y donde los socios son los principales interesados. La normativa deja por fuera la intervención directa de un tercero, con un interés legítimo, para ejercer algún mecanismo sencillo. Quizá esa problemática justifica la ambigüedad de lo pretendido en el escrito de demanda. No obstante, el juzgador debe procurar dar solución al asunto y eso es lo que sucedió en autos. La disolución de pleno derecho era innecesaria, por su propia naturaleza. Ahora bien, en el fondo el problema de la promovente es la falta de representante de la sociedad. Por tratarse de una persona jurídica disuelta, esa función debe ejercerla un liquidador. Para su designación tiene preferencia el trámite previsto en los estatutos, en su defecto por convenio de los socios y, por último, se remite a la legislación procesal. Doctrina del párrafo primero del artículo 211 del Código de Comercio. En este caso concreto, en ausencia de reglas estatutarias, en forma acertada el Juzgado a-quo convocó a una junta de socios y en virtud de falta de acuerdo, por aplicación analógica, se hizo el nombramiento siguiendo los parámetros del numeral 266 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, en el procedimiento descrito no hay vicios generadores de la nulidad decretada. Al contrario, se le dota de representación a la sociedad y con esa designación concluye este procedimiento tan particular. Ahora deberá la promovente analizar con el liquidador la situación registral del inmueble o, de ser necesario, promover el proceso declarativo correspondiente. En definitiva, se anula el pronunciamiento impugnado.” De este Tribunal, voto número 166-F de las 8 horas 15 minutos del 3 de marzo de 2006. Según se desprende de la cita jurisprudencial, el apelante en su condición de acreedor está legitimado para promover los mecanismos legales y dotar de liquidador a la empresa. No hay más agravios que la legitimación y superado ese obstáculo, no queda otra alternativa que confirmar lo resuelto.

POR TANTO:

Se confirma el auto apelado.

Gerardo Parajeles Vindas

Celso Gamboa Asch

Alvaro Hernández Aguilar

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.